



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1033/2016

Guadalajara, Jalisco, a 28 de octubre de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 1080/2016
Y SU ACUMULADO 1083/2016**

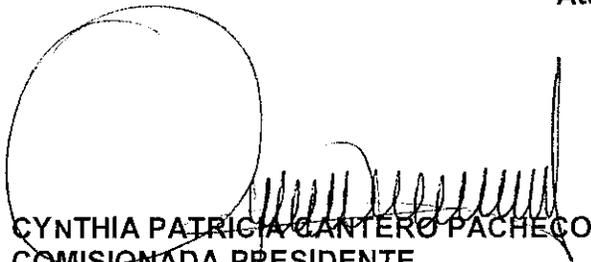
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
P r e s e n t e**

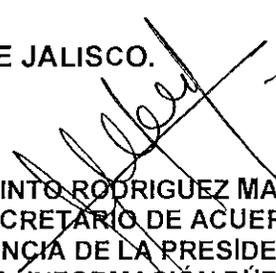
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 28 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1080/2016
y su acumulado
1083/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

26 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de octubre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Que se responda si se consideró la firma de vecinos aledaños para otorgar licencia de bebidas alcohólica, dentro del Consejo de Giros Restringidos antes del 7 de julio dl 2016, en virtud de que No existe Reglamento del Consejo de Giros Restringidos en Puerto Vallarta y tener una Asociación vecinal fenecida desde octubre del 2015.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Es menester argumentar de manera clara y explícita, que en ningún apartado (fracción), del citado artículo, se señala que sea requisito el solicitar o pedir las firmas de vecinos aledaños, por tal motivo los expedientes que se integran para el Consejo de Giros Restringidos para su debida aprobación con todos y cada uno de los requisitos aplicables para obtener la autorización de Permisos y Licencias.



RESOLUCIÓN

INFUNDADO

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1080/2016 Y SU ACUMULADO 1083/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1080/2016 Y SU ACUMULADO 1083/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1080/2016 y su acumulado 1083/2016/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, las cuales recibieron los números de folio 02336116 y 02336416, donde se requirió lo siguiente:

"Folio 02336116

Con fundamento en el informe enviado por al ayuntamiento de puerto Vallarta en el RR879/2016 mismo que se integra y ajustándose al criterio del punto dos del informe en el oficio 499/2016 de la UT de Puerto Vallarta se solicita bajo el octavo constitucional que responda Arturo Dávalos Peña si considero la firma de vecinos aledaños para otorgar licencia de bebidas alcohólica dentro del consejo de giros restringidos antes del 7 de julio dl 2016 en virtud de que No existe reglamento del consejo de giros restringidos en puerto vallarta y tener una asociacion vecinal fenecida desde octubre del 2015.

Folio 02336416

Con fundamento en el informe enviado por al ayuntamiento de puerto Vallarta en el RR879/2016 mismo que se integra y ajustándose al criterio del punto dos del informe en el oficio 499/2016 de la UT de Puerto Vallarta se solicita bajo el octavo constitucional que responda Bellanni Fong Patiños si considero la firma de vecinos aledaños para otorgar licencia de bebidas alcohólica dentro del consejo de giros restringidos antes del 7 de julio dl 2016 en virtud de que No existe reglamento del consejo de giros restringidos en puerto Vallarta y tener una asociación vecinal fenecida desde octubre del 2015."

2.- Mediante sendos oficios de fecha 15 quince de agosto de la presente anualidad, en referencia a los expedientes internos de números 623/2016 y 626/2016 respectivamente, el sujeto obligado emitió respuesta para ambos en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

"Expediente 623/2016

...
UNICO.- Su solicitud resulta AFIRMATIVO, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Dirección de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número 509/2016; mismo que se transcribe a la letra:

...
Por otra parte, en razón a lo establecido en los artículos anteriores y tomando en consideración que lo correspondiente a los giros de control y regulación especial dentro del cual se encuentra contemplado el giro de VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, mismo que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y Municipal, los mismos serán otorgados cuando se hayan cubierto con todos y cada uno de los requisitos contemplados por el Artículo 8° del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y una vez cubierto con los requisitos de Ley, estos deben ser autorizados por el Consejo de Giros Restringidos, esto de conformidad a lo establecido en los Artículos 8 punto 1 fracción I inciso b), 11 punto 1 y 2, así como el punto 12,1 fracción I, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Expediente 626/2016

...
UNICO.- Su solicitud resulta AFIRMATIVO, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

RECURSO DE REVISIÓN: 1080/2016 Y SU ACUMULADO 1083/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Dirección de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número 509/2016; mismo que se transcribe a la letra:

...

Por otra parte, en razón a lo establecido en los artículos anteriores y tomando en consideración que lo correspondiente a los giros de control y regulación especial dentro del cual se encuentra contemplado el giro de VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, mismo que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y Municipal, los mismos serán otorgados cuando se hayan cubierto con todos y cada uno de los requisitos contemplados por el Artículo 8° del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y una vez cubierto con los requisitos de Ley, estos deben ser autorizados por el Consejo de Giros Restringidos, esto de conformidad a lo establecido en los Artículos 8 punto 1 fracción I inciso b), 11 punto 1 y 2, así como el punto 12,1 fracción I, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

..." (sic)

3.- Inconforme con las resoluciones otorgadas, la parte recurrente presentó sus recursos de revisión por medio de correo electrónico, el día 26 veintiséis de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

Inconformidad a primera resolución.

...

La respuesta del sujeto obligado señala que es AFIRMATIVA y fundamentado en la ley de transparencia como respuesta afirmativa como

En el sentido de la resolución significa que la información puede ser entregada, la situación es que No me entrega la información pese haberse declarado afirmativa; En la respuesta del expediente a revisión, **No responde** pese haberme a percibido el día 5 de agosto del 2015, si es que existía alguna duda

En la prevención se define que el regidor (Arturo Dávalos Peña) responda si o no, considero dentro de la toma de decisiones para otorgar la licencia de funcionamiento de venta de bebidas alcohólicas en el municipio de puerto Vallarta la firma de los vecinos aledaños en cada uno de los expedientes de giros restringidos y se le pide que el regidor solo responda si o no.

La situación es que No responde el regidor pese haber solicitado y quedado definido desde un inicio que es el regidor quien debe de manifestar a lo que a su derecho convenga, y responde el director de padrón y licencia de puerto Vallarta y no responde en los términos solicitados en el tenor.

1. No es a la persona a la cual se hace la solicitud o petición de información en función dentro del ejercicio de sus funciones en la toma de decisiones dentro del consejo de giros restringidos, el director No vota.
2. No existe reglamento vigente de consejo giros restringidos en puerto Vallarta y la ciudadana No puede acreditar su interés jurídico ante una instancia del poder judicial violando su garantía al acceso a la justicia de ahí que requiera saber cómo fue la toma de decisión del tema que nos ocupa.
3. La respuesta del director de padrón y licencia NO responde ni da certeza legal de la solicitud de información y puesta a disposición en el tenor de las firma de los vecinos aledaños, No responde a lo solicitado.
4. La respuesta violenta el 8vo. Y primero Constitucional de derecho a petición y de derechos humanos incluido el acceso a justicia e información además de NO haber atendido esta misma solicitud de información en el recurso de revisión 879/0216 (en proceso de resolución) negándose a prestar un servicio, ignoro si por ser actos de discriminación hacia mi persona.

Derivado a lo antes expuesto se pide.

1. Que admita el presente recurso de revisión en tiempo y forma.
2. Que se me entregue la información solicitada en virtud de que la resolución es AFIRMATIVA y debe obrar la información con el sujeto obligado o que se declare inexistente.
3. Se siga el procedimiento legal correspondiente para aplicar en el orden administrativo y el que proceda, la sanción al funcionario público que pretende ocultar la información o No la entregue en los términos solicitados, conforme a la ley de transparencia vigente.
4. La definitividad de la resolución.

Inconformidad a segunda resolución.

...

La respuesta del sujeto obligado señala que es AFIRMATIVA y fundamentado en la ley de transparencia como respuesta afirmativa como

...

En el sentido de la resolución significa que la información puede ser entregada, la situación es que No me

**RECURSO DE REVISIÓN: 1080/2016 Y SU ACUMULADO 1083/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



entrega la información pese haberse declarado afirmativa; En la respuesta del expediente a revisión, No responde pese haberme a percibido el día 5 de agosto del 2015, si es que existía alguna duda, en función de

...
En la prevención se define que el regidor (*Bellanni Fong Patiños*) responda si o no, considero dentro de la toma de decisiones para otorgar la licencia de funcionamiento de venta de bebidas alcohólicas en el municipio de puerto Vallarta la firma de los vecinos aledaños en cada uno de los expedientes de giros restringidos y se le pide que el regidor solo responda si o no, derivado del expediente UT de puerto Vallarta 125/2016 en donde el director de padrón y licencias en el oficio 182/2016 en donde señala que en función del artículo 44 y para la tranquilidad de los vecinos aledaños se requiere la firma de conformidad para el desarrollo de la actividad comercial, oficio que se integra y si lo desea pongo en copia certificada el oficio 182/2016, así que es fundado que la ciudadana pregunta si se cumplió con esta norma No explicita en el reglamento de comercio y que debería de estar en el de consejo de giros restringidos si existiera.

La situación es que No responde el regidor pese haber solicitado y quedado definido desde un inicio que es el regidor quien debe de manifestar a lo que a su derecho convenga, y responde el director de padrón y licencia de puerto Vallarta y no responde en los términos solicitados en el tenor.

1. No es a la persona a la cual se hace la solicitud o petición de información en función dentro del ejercicio de sus funciones en la toma de decisiones dentro del consejo de giros restringidos, el director No vota.
2. No existe reglamento vigente de consejo giros restringidos en puerto Vallarta y la ciudadana No puede acreditar su interés jurídico ante una instancia del poder judicial violando su garantía al acceso a la justicia de ahí que requiera saber cómo fue la toma de decisión del tema que nos ocupa.
3. La respuesta del director de padrón y licencia NO responde ni da certeza legal de la solicitud de información y puesta a disposición en el tenor de las firma de los vecinos aledaños, No responde a lo solicitado.
4. La respuesta violenta el 8vo. Y primero Constitucional de derecho a petición y de derechos humanos incluido el acceso a justicia e información además de NO haber atendido esta misma solicitud de información en el recurso de revisión 879/0216 (en proceso de resolución) negándose a prestar un servicio, ignoro si por ser actos de discriminación hacia mi persona.

Derivado a lo antes expuesto se pide.

1. Que admita el presente recurso de revisión en tiempo y forma.
2. Que se me entregue la información solicitada en virtud de que la resolución es AFIRMATIVA y debe obrar la información con el sujeto obligado o que se declare inexistente.
3. Se siga el procedimiento legal correspondiente para aplicar en el orden administrativo y el que proceda, la sanción al funcionario público que pretende ocultar la información o No la entregue en los términos solicitados, conforme a la ley de transparencia vigente.
4. La definitividad de la resolución." (sic)

4.- Mediante acuerdos separados de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnaron los recursos para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer de los mismos, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibidos y, se admitieron los recursos de revisión registrados bajo los números **1080/2016 y 1083/2016**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación a los recursos que nos ocupan, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Los recursos anteriormente referidos fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además, en análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advierte la existencia de conexidad entre los mismo, en razón de lo anterior, se ordenó que el expediente número 1083/2016, se acumulara al expediente 1080/2016.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/814/2016 en fecha 02 de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 07 de septiembre de la presente anualidad, oficio de número 611/2016 signado por la **C. Claudia María Konstanza Barbosa Padilla** en su carácter de **Jefa de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 39 treinta y nueve copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, en ambas solicitudes esta Unidad de Transparencia observó dos elementos de la solicitud que dieron paso a la prevención realizada con fecha 04 de Agosto de 2016, primero la fundamentación en el artículo 8vo mismo que no corresponde atender a la Unidad de Transparencia de conformidad a sus atribuciones, así como una pregunta directa a un funcionario, es decir, se solicita respuesta a un cuestionamiento que no obra en documental pública basado en consideraciones personales de cada regidor, por lo que se notifica la prevención con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad abrir a los ciudadanos el acceso a la información pública misma que de conformidad con el artículo 3 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es un instrumento que tenga con fin obtener opiniones, argumentaciones o consideraciones diversas a las plasmadas en la documental pública existente.

... ”

“La ciudadana desea saber, de manera explícita si existe o no, ese trámite del consejo de giros restringidos, dentro del estado y transparencia de la función pública, si se tomo en cuenta o no, a los vecinos aledaños en cada uno de los expedientes, solo basta con que diga el regidor o regidores SI o NO, o a lo que su derecho convenga señalar.

Con base a dicho párrafo se observa entonces la solicitud de información pública sobre la existencia de un trámite definido por lo que procede realizar el requerimiento correspondiente no siendo el regidor mencionado sino el Secretario Técnico del Consejo de Giros sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco quien es el encargado de recabar la documentación de dicho Consejo así como de su resguardo, en ese tenor mediante oficio 509/2016 el Secretario Técnico con fundamento al artículo 8° del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, le menciona cada uno de los requisitos contemplados para la integración del expediente señalando además que no es requisito solicitar o pedir firmas de vecinos aledaños.

Aunado a lo anterior se menciona también el artículo 44 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta mediante el cual se menciona que la autoridad cuidará, además con mayor énfasis, el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social.

Si bien la ciudadana aporta la resolución del expediente interno de transparencia 125/2016 en la cuál indaga sobre el trámite de la autorización de los vecinos aledaños para solicitar el permiso para un giro, lo cierto es que si bien existen casos en los que los ciudadanos realizan dicha recolección de firmas que pasan a validación de la Dirección de Desarrollo Social, lo cierto es que tal y como lo señala ésta última, la etapa de recolección de firmas de vecinos aledaños queda a libre decisión del interesado tramitarlo, de acuerdo a sus necesidades, no existe disposición legal que obligue al ciudadano a realizar dicho trámite.

En ese tenor, la solicitud fue contestada a cabalidad desde un inicio y se aportan con ello los elementos suficientes para su determinación.

...

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 09 nueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 22 veintidós del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Ponencia de la Presidencia, a través de correo electrónico manifestación del recurrente respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante, versando dichas manifestaciones en lo siguiente:

“...

Lo que se debe de estudiar a fondo este órgano garante es

- a) Si la garantía de cualquier ciudadano de acceso a la justicia, derecho a petición, derecho a la participación ciudadana, derecho a conocer la forma como se toman las decisiones en su comunidad, derecho a estar informado, para poder establecer, las bases de una verdadera participación ciudadana, la pregunta es ¿se garantizan en la forma de actuar del sujeto obligado todos estos derechos mencionados?
- b) Si la forma de actuar de la titular de transparencia y hoy suplente del PLENO del itei Claudia Maria Konstanza Barbosa Padilla, se apega a un estado, donde se respetan los derechos humanos y además las garantías establecidas en la constitución política de los estados unidos mexicanos, como lo es el derecho a petición, derecho a la justicia y a la información para propiciar la participación ciudadana; solo porque el reglamento No dice que deba de hacer “X cosa” solo que No dice, ni señala en su dicho, que la ley No le prohíbe, como titular recabar opiniones, argumentaciones o consideraciones diversas a las plamas en los documentos públicos existentes, la pregunta es ¿tiene prohibido hacer este tipo de trámites como lo es una petición? ¿La sanciona la ley el atender peticiones ciudadanas siendo además titular de oficialía de partes del municipio de puerto Vallarta? Señala que la ley No la obliga a dar este tipo d tramites, la pregunta es ¿la ley restringe a un funcionario público a dar un servicio que por su naturaleza puede hacer?

“Con fundamento en el informe enviado por al ayuntamiento de puerto Vallarta en el RR879/2016 mismo que se integra y ajustándose al criterio del punto dos del informe en el oficio 499/2016 de la UT de Puerto Vallarta se solicita bajo el octavo constitucional que responda Arturo Dávalos Peña si considero la firma de vecinos aldeaños para otorgar licencia de bebidas alcohólica dentro del consejo de giros restringidos antes del 7 de julio del 2016 en virtud de que No existe reglamento del consejo de giros restringidos en puerto Vallarta y tener una asociación vecinal fenecida desde octubre del 2015.

“Con fundamento en el informe enviado por al ayuntamiento de puerto Vallarta en el RR879/2016 mismo que se integra y ajustándose al criterio del punto dos del informe en el oficio 499/2016 de la UT de Puerto Vallarta se solicita bajo el octavo constitucional que responda Bellani Fong Patiño si consdiere la firma de vecinos aldeaños para otorgar licencia de bebidas alcohólica dentro del consejo de giros restringidos antes del 7 de julio del 2016 en virtud de que No existe reglamento del consejo de giros restringidos en puerto Vallarta y tener una asociación vecinal fenecida desde octubre del 2015”.

...

Y nuevamente, No me entrega la información que desde el recurso de revisión RR879/2016 en su oficio 499/2016 me pudo haber entregado la información (No sé si por negligencia, dolo o discriminación no me la entrega)

Basado a que en el informe que envió para el recurso de revisión 879/2016 en el oficio 499/2016 señala enviado el 14 de julio del 2016 por este instituto en el punto 2 (pagina 5/26) señala la hoy suplente el consejo del Itel y cito con el tono arrogante que le caracteriza “si la información disponible no la satisface las inquietudes de la recurrente los procedentepara ejercer su derecho a petición debe de realizarse de manera directa a cada elemento del multicitado consejo de restringidos en el tenor del octavo constitucional...”

Basado en la sugerencia y con el fin que la hoy titular de transparencia y de oficialía de partes de puerto Vallarta, pueda hacer su trabajo, se hizo la solicitud en esos términos, sorprende la hoy suplente del pleno del Itei, me haya prevenido sin señalar que es exactamente lo que No entiende desde un inicio, porque si la hoy recurrente hizo de esa forma la solicitud es por la atenta sugerencia y cito "si la información disponible no la satisface las inquietudes de la recurrente los procedente**para ejercer su derecho a petición debe de realizarse de manera directa a cada elemento del multicitado consejo de restringidos en el tenor del octavo constitucional...**"

Así que se hace la solicitud, y me previene como, si No supiera de que estamos hablando, y en la prevención la hoy suplente del pleno del itei, No manifiesta, ni señala sino que omite, enviar la solicitud de información al regidor señalado, para que manifieste a lo que a su derecho le convenga señalar, No solo no hace el tramite como desde un inicio se le solicitada, sino que hace un tramite a la dirección No solicitada y le pregunta de manera TRAMPOSA (porque se acredita mas adelante que es FALSO) como si la solicitud original, fuera hacia padrón y licencia en la hoja 36/43 oficio 509/2016.

Así que al no existir la norma legal de consejo de giros restringidos, al haberse tomado decisiones y otorgado licencias, es válido, legítimo y fundado que la ciudadana pregunte, si se ha tomado la decisión con base a un oficio que tienen en su poder que no lo invente, en donde señala la autoridad municipal que es necesario la firma de vecinos aledaños y reitero se requiere que acredite por constancias la firma de vecinos aledaños para el desarrollo de la actividad comercial (cualquiera) por ser una prueba plena, del como se hace el trámite para el desarrollo de la actividad comercial en puerto Vallarta así que hay actos que son constitutivos de un delito. Así que en este informe de ley, alguien nuevamente, miente, o la titular de transparencia, o el director de padrón y licencias y además secretario técnico del consejo de giros restringidos que debió de haber integrado los expedientes que se puso a votación de los regidores o el secretario general de gobierno del municipio de puerto Vallarta al certificar actos que NO son ciertos, y además es parte del consejo de giros restringidos, (y no Señalo las inconsistencias del acto pese a que él sabia que no hay reglamento de giros restringidos debido de haber informado que hay una asociación vecinal vencida meses antes de su integración y votación)

No se me ha entregado la información en los términos solicitados, incluida en el recurso de revisión 879/0216, que aun sigue sin resolver el Itei, que pareciera que es un acto discriminatorio hacia mi persona, el No dar el tramite conducente, para estar informada en la forma, de cómo se están tomando las decisiones en el municipio de puerto Vallarta donde gobierna, un gobierno que se autonombra como "ciudadano" y que "No atiende a las peticiones ciudadanas"

Baso en lo anterior y con fundamento en el artículo 2 en su fracción I, II, IX; artículo 3 punto 1 y3; artículo 4 fracción XIII y XXI y al No estar catalogada como información confidencial o reservada y No hay perjuicio el saber cómo, se toman las decisiones.

Se solicita al Itei

1. Que me sea entregada la información solicitada o se justifique el porqué de la inexistencia del tema,
2. Estudiar de fondo, si los ciudadanos No podemos preguntar a los otros sujetos obligados, el ¿cómo se toman las decisiones en su municipio? A juicio de la titular de transparencia de puerto Vallarta, la respuesta es contundente, **No pueden y además la ley No la obliga.**
3. **Presentar la o las, denuncias penales en materia del código penal vigente de Jalisco en caso de encontrar elementos legales de los actos del sujeto obligado, se le solicita interponer las denuncias de los hechos, al ser la autoridad en la cual se están rindiendo el presente informe de ley.**
4. Sancionar a los funcionarios que de forma sistemática no permiten el acceso y dependiendo del caso cambian su dicho, certifican cosas que no ciertas, retardan el tramite y no resuelven conforme a derecho y respetando los derechos humanos cada una de las resoluciones de los expedientes.

..." (sic)

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados

**RECURSO DE REVISIÓN: 1080/2016 Y SU ACUMULADO 1083/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión y su acumulado fueron interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 26 veintiséis del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 15 quince del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 17 diecisiete del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 05 cinco del mes de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del oficio de fecha 15 quince de agosto del 2016 dos mil dieciséis, dirigido a la parte recurrente, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia respecto al expediente 623/2016 en donde se emite resolución.

- b).- Copia simple del oficio de fecha 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, dirigido a la parte recurrente, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia respecto al expediente 125/2016 en donde se emite resolución.
- c).- Copia simple del formato de presentación de recurso de revisión emitido por este Instituto, llenado por la parte que legalmente recurre, en referencia al expediente 623/2016.
- d).- Copia simple del formato de presentación de recurso de revisión emitido por este Instituto en referencia al expediente 626/2016 del sujeto obligado.
- e).- Copia simple del oficio de fecha 15 quince de agosto del 2016 dos mil dieciséis, dirigido a la parte recurrente, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia respecto al expediente 626/2016 en donde se emite resolución.
- f).- Copia simple del oficio de fecha 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, dirigido a la parte recurrente, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia respecto al expediente 125/2016 en donde se emite resolución.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, señaló en su informe de Ley, como medios de convicción que obran en el expediente del recurso de revisión los siguientes:

- a) Legajo de 39 treinta y nueve copias simples que forman parte de los expedientes del sujeto obligado del procedimiento de acceso a la información en referencia al recurso de revisión 1080/2016 y su acumulado 1083/2016.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

Las dos solicitudes de información que integran el presente recurso de revisión requirieron la misma información, con la única variación de especificar que la respuesta en la primera solicitud fuera

**RECURSO DE REVISIÓN: 1080/2016 Y SU ACUMULADO 1083/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



emitida por Arturo Dávalos Peña y en la segunda solicitud por Bellanni Fong Patiños.

Dichas solicitudes fueron consistentes en requerir, con fundamento en el informe enviado por al Ayuntamiento de Puerto Vallarta en el RR879/2016 mismo que se integra y ajustándose al criterio del punto dos del informe en el oficio 499/2016 de la UT de Puerto Vallarta, se solicitó bajo el octavo constitucional, que se responda si se consideró la firma de vecinos aledaños para otorgar licencia de bebidas alcohólica, dentro del Consejo de Giros Restringidos antes del 7 de julio dl 2016, en virtud de que No existe Reglamento del Consejo de Giros Restringidos en Puerto Vallarta y tener una Asociación vecinal fenecida desde octubre del 2015.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta en sentido afirmativo para las dos solicitudes, por conducto de la Jefa de Oficialía de Partes y Transparencia, quien derivado de la gestión interna realizada ante la Dirección de Padrón y Licencias emitió el oficio 509/2016 que a la letra señala lo siguiente:

En respuesta a su pregunta, y tomando como fundamento, máxime lo estipulado en el Artículo 8° del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, prevén los requisitos que deberá presentar el interesado en obtener una licencia y/o permiso de Funcionamiento de Giro Restringido sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, cualquiera que sea su denominación, mismo que a la letra dice:

"Artículo 8.- El interesado en obtener o refrendar licencia para el funcionamiento de un giro, cambio de domicilio o traspaso del mismo, deberá llenar el formato de solicitud de licencia autorizado y anexará los siguientes requisitos: (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0108/2003 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 30 de Septiembre de 2003 y publicada en la gaceta municipal Septiembre- Octubre 2003 de fecha Noviembre 03, 2003 AÑO 3 N° 16).

- I. Señalar nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante (si es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad). Si se trata de persona jurídica, su representante legal o apoderado acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, y en su caso, del acta en que conste la designación de administrador o apoderado general, para acreditar su personalidad.
- II. Precisar la ubicación exacta del local en donde pretende establecerse. Anexar un croquis de ubicación al trámite de licencia municipal.
- III. Manifestar la actividad o actividades que se pretenden proporcionar en el establecimiento.
- IV. Comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato vigente en el que acredita el uso que se le dará al inmueble y el derecho de uso del mismo.
- V. Anexar fotografía de la fachada del local comercial.
- VI. Anexar a la solicitud copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- VII. Obtener dictamen favorable en materia de uso de suelo por la dependencia correspondiente.
- VIII. Copia de la identificación oficial con fotografía del solicitante.
- IX. Presentar copia del recibo de pago del impuesto predial en el que conste que el inmueble en que se pretende ejercer la actividad comercial solicitada se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial por los ejercicios fiscales inmediatos anteriores a la fecha de la expedición de la licencia nueva o bien a la fecha del refrendo de la misma. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0108/2003 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 30 de Septiembre de 2003 y publicada en la gaceta municipal Septiembre- Octubre 2003 de fecha Noviembre 03, 2003 AÑO 3 N° 16).
- X. Para hoteles y moteles o edificios de renta de cuartos, además presentar registro ante la Secretaría de Turismo.
- XI. Contar con el aviso de funcionamiento expedido por la unidad municipal de Protección Civil.
- XII. Contar con el aviso del funcionamiento de Salubridad cuando así proceda, de conformidad con la Ley de la materia.
- XIII. Contar con el dictamen favorable de la Dirección de Ecología cuando así proceda, de conformidad con el Reglamento de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1080/2016 Y SU ACUMULADO 1083/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



XIV. Tratándose de Plantas Potalizadoras, Purificadoras y Embotelladoras, deberá de acompañar el Certificado de Calidad expedido por la Secretaría de Salud de conformidad con la Norma Oficial Mexicana". (Adición aprobada en Sesión Ordinaria de H. Ayuntamiento de fecha 27 de Febrero de 2003 y publicada en la gaceta municipal EneroFebrero 2003 de fecha Febrero 28, 2003 AÑO 3 N° 2).

****XIV.- Tratándose de Giros que vayan a operar dentro del perímetro del Centro Histórico de Puerto Vallarta, Jalisco, que se señala en el Reglamento del Patronato del Centro Histórico de Puerto Vallarta, Jalisco, será obligatorio y necesario el Visto Bueno que expida el Comité Dictaminador del Patronato del Centro Histórico de Puerto Vallarta, Jalisco. (Adición aprobada mediante Acuerdo N° 1242/2006 en Sesión Ordinaria de H. Ayuntamiento de fecha 22 de Diciembre de 2006 y publicada en la gaceta municipal Diciembre 2006 AÑO 3 N° 11).

En relación a lo anterior, es menester argumentar de manera clara y explícita, que en ningún apartado (fracción), del citado artículo, se señala que sea requisito el solicitar o pedir las firmas de vecinos aledaños, por tal motivo los expedientes que se integran para el Consejo de Giros Restringidos para su debida aprobación, se integran con todos y cada uno de los requisitos aplicables para obtener la autorización de Permisos y Licencias, con giro sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, cualquier que sea su denominación, en estricto apego a derecho, esto es, tal y como lo señala el Artículo 8° del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Asimismo no omito hacer de su conocimiento que para realizar la actividad de VENTA O COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, el mismo se encuentra clasificado como regulación y control especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo Capítulo III De los Comercios y Giros de Regulación Especial, Artículo 43 fracción I del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco que a la letra dice:

Artículo 43.- Los giros y comercios de regulación y control especial se clasifican en:

I.-De los establecimientos, comercios y prestadores de servicio cuyo giro principal o accesorio sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas o realicen actividades relacionadas con dicho producto.

En relación a los giros de control y regulación especial dentro del cual se encuentra contemplado el giro VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, el Artículo 44 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, dispone lo siguiente:

Artículo 44.- Para la autorización de la licencia de funcionamiento de los giros a que se refiere el artículo precedente, además de vigilar que se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento, se solicitará que cumplan con las disposiciones Federales, Estatales y Municipales vigentes y aplicables, y la autoridad cuidará, además, con mayor énfasis, el impacto de dichos actos o actividades en la Seguridad Pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente, los recursos naturales, la economía familiar y de la comunidad, así como la debida protección a la niñez, según sea el caso. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 00643/2005 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 15 de Abril de 2005 y publicada en la gaceta municipal Mayo de 2005 Año 02 N° 05).

Por otra parte, en razón a lo establecido en los artículos anteriores y tomando en consideración que lo correspondiente a los giros de control y regulación especial dentro del cual se encuentra contemplado el giro de VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, mismo que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y Municipal, los mismos serán otorgados cuando se hayan cubierto con todos y cada uno de los requisitos contemplados por

**RECURSO DE REVISIÓN: 1080/2016 Y SU ACUMULADO 1083/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



el Artículo 8° del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y una vez cubierto con los requisitos de Ley, estos deben ser autorizados por el Consejo de Giros Restringidos, esto de conformidad a lo establecido en los Artículos 8 punto 1 fracción I inciso b), 11 punto 1 y 2, así como el punto 12,1 fracción I, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Derivado de la respuesta emitida, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- 1.-Que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo pero que no le fue entregada la información, refiere que no respondió el Regidor Arturo Dávalos Peña y Bellanni Fong Patiños.
- 2.-Que no es la persona a la cual se hace la solicitud o petición de información en función dentro del ejercicio de sus funciones en la toma de decisiones dado que solo votan los regidores dentro del Consejo de Giros Restringidos.
- 3.-Que no existe reglamento vigente del Consejo de Giros Restringidos y que por lo tanto no puede acreditar su interés jurídico ante una instancia del poder judicial violando su garantía de acceso a la justicia.
- 4.-Que la respuesta del Director de Padrón y Licencias no responde ni da certeza legal de su solicitud de información, ya que no responde respecto de la firma de los vecinos aledaños.
- 5.-Que la respuesta violenta el 8vo y primero Constitucional de derecho de petición y de derechos humanos.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado manifestó que, en ambas solicitudes la Unidad de Transparencia observó dos elementos de la solicitud que dieron paso a la prevención realizada con fecha 04 de Agosto de 2016, primero la fundamentación en el artículo 8vo mismo que no corresponde atender a la Unidad de Transparencia de conformidad a sus atribuciones, así como una pregunta directa a un funcionario, es decir, se solicita respuesta a un cuestionamiento que no obra en documental pública basado en consideraciones personales de cada regidor, por lo que se notifica la prevención con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Señaló el sujeto obligado que No debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad abrir a los ciudadanos el acceso a la información pública misma que de conformidad con el artículo 3 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es un instrumento que tenga con fin obtener opiniones, argumentaciones o consideraciones diversas a las plasmadas en la documental pública existente.

Asimismo, refirió el sujeto obligado que en relación a la respuesta a la prevención realizada a la solicitante, en los siguientes términos:

"La ciudadana desea saber, de manera explícita si existe o no, ese trámite del consejo de giros restringidos, dentro del estado y transparencia de la función pública, si se tomó en cuenta o no, a los vecinos aledaños en cada uno de los expedientes, solo basta con que diga el regidor o regidores SI o NO, o a lo que su derecho convenga señalar."

Continuo señalando el sujeto obligado que con base a dicho párrafo se observa entonces la solicitud de información pública sobre la existencia de un trámite definido por lo que procede realizar el requerimiento correspondiente, no siendo el regidor mencionado sino el Secretario Técnico del Consejo de Giros sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco quien es el encargado de recabar la documentación de dicho Consejo así como de su resguardo, en ese tenor mediante oficio 509/2016 el Secretario Técnico con fundamento al artículo 8° del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, le menciona cada uno de los requisitos contemplados para la integración del expediente señalando además que no es requisito solicitar o pedir firmas de vecinos aledaños.

Aunado a lo anterior se menciona también el artículo 44 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta mediante el cual se menciona que la autoridad cuidará, además con mayor énfasis, el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social.

Manifestó el sujeto obligado, que si bien la ciudadana aporta la resolución del expediente interno de transparencia 125/2016 en la cual indaga sobre el trámite de la autorización de los vecinos aledaños para solicitar el permiso para un giro, lo cierto es que si bien existen casos en los que los ciudadanos realizan dicha recolección de firmas que pasan a validación de la Dirección de Desarrollo Social, lo cierto es que tal y como lo señala ésta última, **la etapa de recolección de firmas de vecinos aledaños queda a libre decisión del interesado tramitarlo, de acuerdo a sus necesidades, no existe disposición legal que obligue al ciudadano a realizar dicho trámite.**

A la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, esta presentó manifestaciones de inconformidad señalando que:

- Que no respondió el Regidor señalado en su solicitud sino el Director de Padrón y Licencias pero que este no respondió en los términos solicitados.
- Que no le entregó la información que solicitó.
- Que no puede afirmar que no es necesario la firma de los vecinos aledaños en el Consejo de Giros Restringidos.
- Que no existe normatividad del Consejo de Giros Restringidos lo cual hace imposible que cualquier ciudadano acredite el interés jurídico en tema.
- Reitera la recurrente que del oficio al itei 182/2016 en el cual señala en qué momento se le dé trámite y muestre la normatividad vigente del municipio para que llegue el trámite de licencia de giros.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **no le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones**, dado que el sujeto obligado se pronunció de manera puntual respecto de la información solicitada y en actos positivos realizó las aclaraciones necesarias respecto de las manifestaciones de inconformidad del recurrente.

En este sentido, es menester puntualizar que el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios define qué información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su

**RECURSO DE REVISIÓN: 1080/2016 Y SU ACUMULADO 1083/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Luego entonces, el objeto de la referida Ley de la materia, según su artículo 2° es precisamente garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información se refirió básicamente a si la Autoridad municipal consideró la firma de vecinos aledaños para otorgar licencia de bebidas alcohólica, dentro del Consejo de Giros Restringidos antes del 7 de julio del 2016, en virtud de que No existe Reglamento del Consejo de Giros Restringidos en Puerto Vallarta y tener una Asociación vecinal fenecida desde octubre del 2015.

Al respecto, el sujeto obligado respondió que el Artículo 8° del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, prevén los requisitos que deberá presentar el interesado en obtener una licencia y/o permiso de Funcionamiento de Giro Restringido sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y enfatizó de manera clara y explícita, **que en ningún apartado (fracción), del citado artículo, se señala que sea requisito el solicitar o pedir las firmas de vecinos aledaños**, por tal motivo los expedientes que se integran para el Consejo de Giros Restringidos para su debida aprobación, se integran con todos y cada uno de los requisitos aplicables para obtener la autorización de Permisos y Licencias, con giro sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, cualquier que sea su denominación, en estricto apego a derecho.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones de inconformidad de la parte recurrente se tiene que no le asiste la razón dado que si bien la respuesta emitida fue en sentido afirmativo, se justifica en el hecho de que **informó de manera clara y precisa** cuales son los requisitos para el otorgamiento licencia y/o permiso de Funcionamiento de Giro Restringido sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y porque además enfatizó **que en ningún apartado (fracción), del citado artículo, se señala que sea requisito el solicitar o pedir las firmas de vecinos aledaños**.

La parte recurrente también se duele porque en sus solicitudes de información debieron dar respuesta los regidores Arturo Dávalos Peña y Bellanni Fong Patiños, sin embargo, el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información se basa en el hecho de que el interesado reciba del ente público la información pública que sea de su interés, con independencia de quien o quienes sean las áreas competentes dentro de la estructura interna del sujeto obligado para atenderlas.

Lo anterior cobra sentido, dado que es una atribución propia de la Unidad de Transparencia, determinar cuáles son las áreas competentes en atender y dar respuesta a las solicitudes, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

Tan es así, que la queja de la recurrente en el sentido de que no respondieron los Regidores Arturo Dávalos Peña y Bellanni Fong Patiños, no forma parte de las causales de inconformidad que

justifican la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo establecido 93 de la Ley de la materia antes citado:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

La recurrente también expuso reiteradamente que al no existir un Reglamento que sea vigente y que regule el Consejo de Giros Restringidos le impide acreditar su interés jurídico ante una instancia del Poder Judicial y por ende se viola su garantía de acceso a la Justicia.

Si bien es cierto, resultan ser consistentes sus argumentos, este Pleno **carece de facultades para pronunciarse al respecto**, dado que dicha inconformidad no deviene de la respuesta emitida a su solicitud de información, sino del hecho de que a juicio de la recurrente la Autoridad Municipal no tiene debidamente normada la operación y funcionamiento del Consejo de Giros Restringidos, por lo que, quedan a salvo sus derechos para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Refiere también la recurrente en su inconformidad que la respuesta otorgada a su solicitud violenta los artículos 8° y 1° Constitucional de derecho de petición y derechos humanos, dichos dispositivos legales rebasan la esfera de competencia de este Pleno, que tiene su base Constitucional en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se cita en el apartado que le aplica:

Artículo 6o....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

- cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
 - III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
 - IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
 - V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
 - VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
 - VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
 - VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

En otro orden de ideas, la recurrente hace alusión a una solicitud de información previa a las que son materia del presente recurso de revisión, identificada bajo expediente U.T. EXP 125/2016, cuya respuesta fue emitida de fecha 12 de abril de 2016 y en ella se hace alusión al oficio 182/2016 por parte de la Dirección de Padrón y Licencias en el que la misma autoridad manifestó que:

Consecuentemente, con la finalidad de que se cuide por parte de ésta Autoridad Municipal el impacto de la actividad, que se pretenden desarrollar en ésta ciudad, y para efecto de que se cubra lo señalado por el artículo 44 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto a la tranquilidad de los vecinos aledaños **resulta necesario que se aporte por constancia que acredite la conformidad de los vecinos aledaños para el desarrollo de la actividad comercial.**

De lo anterior se desprende una aparente contradicción entre lo informado por la Dirección de Padrón y Licencias, en los oficios de gestión interna que dieron respuesta a las solicitudes que son materia del presente recurso de revisión, **en el sentido de que en el reglamento aplicable no se establece ningún requisito para solicitar o pedir las firmas de los vecinos aledaños**, de la señalada por la recurrente, derivada de una solicitud de información distinta, en la que se advierte, que la misma Dirección de Padrón y Licencias considera que para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto a la tranquilidad de los vecinos aledaños **resulta necesario que se aporte por constancia que acredite la conformidad de los vecinos aledaños para el desarrollo de la actividad comercial.**

Sin embargo, al respecto el sujeto obligado en el informe de Ley que le fue requerido por este Instituto, manifestó que:

"Sin bien la ciudadana aporta la resolución del expediente interno de transparencia 125/2016 en la cual indaga sobre el trámite de la autorización de los vecinos aledaños para solicitar el permiso para un giro, lo cierto es que si bien existen casos en los que los ciudadanos realizan dicha recolección de firmas que pasan a validación de la Dirección de Desarrollo Social, lo cierto es que tal y como lo señala ésta última, la etapa de recolección de firmas de vecinos aledaños queda a libre decisión del interesado tramitario, de acuerdo a sus necesidades, no existe disposición legal que obligue al ciudadano a realizar dicho trámite."

Lo anterior nos lleva a considerar que si bien la propia Dirección de Padrón y Licencias en una respuesta inicial, manifestó que era necesario aportar la constancia que acredite la conformidad de los vecinos derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, **lo cierto es que en la respuesta del expediente U.T. EXP. 125/2016 dicha afirmación tampoco se sustenta literalmente en un dispositivo legal, circunstancia que es aclarada en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado.**

Cabe señalar que, **el actuar del sujeto obligado en relación a si debe regular o en su caso requerir la constancia de conformidad de los vecinos** aledaños para la expedición de licencias sobre giros restringidos, rebasa la esfera de competencia del Pleno de este Instituto, por lo que la recurrente esta en aptitud de ejercer las acciones legales que estime pertinentes ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se estima que las agravios de la recurrente en el presente recurso de revisión son infundadas toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a lo peticionado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

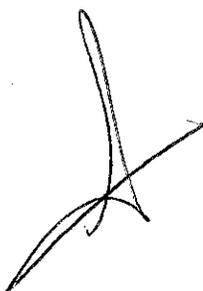
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

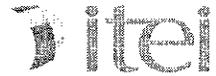
SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Archívese el presente expediente como asunto concluido.

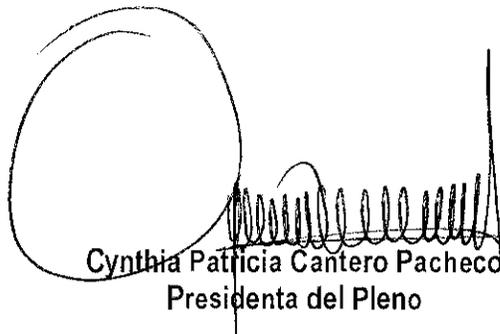


**RECURSO DE REVISIÓN: 1080/2016 Y SU ACUMULADO 1083/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1080/2016 y su acumulado 1083/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.